



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520100119700	Ejecutivo Singular	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	06/05/2021	Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase, Lo Resuelto Por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Barranquilla.
08001418901520210021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Calvo	Gulfran Jimenez	06/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Wberney Guzman	06/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Juan Segundo Julio Garcia, Yohanis Gomez Marquez	06/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Luz Divina Casalins De La Rosa	06/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

76008dd1-83fd-4c70-b86a-ddd04d7774de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Luz Divina Casalins De La Rosa	06/05/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001418901520210023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Marco Cabarcas , Cesar Aragon Mier	06/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Dagoberto Rodriguez Maldonado	06/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901520200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Hernando Puentes Angarita	06/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Auto
08001418901520200005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Jaime De Avila Donado	06/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Auto
08001418901520190067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	William Enrique Celin	06/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

76008dd1-83fd-4c70-b86a-ddd04d7774de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210022000	Verbales De Minima Cuantia	Ana Karina Perez Rivas Y Otro	Yanela Gonzalez Sanclemente	06/05/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520210019600	Verbales De Minima Cuantia	Etilso Manuel Mauricio Carvajal	Inversiones Benavides Garcia Y Cia	06/05/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

76008dd1-83fd-4c70-b86a-ddd04d7774de



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2010-01197-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CEPEDA & CÍA LIMITADA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO TEALCO CTA, BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con comunicación procedente del Juzgado 03 Civil del Circuito de esta ciudad, sede que dispuso recurso de apelación interpuesto, dándole cuenta que se confirma el auto recurrido calendado 18 de febrero de 2021, mediante providencia emitida el 16 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede en el caso bajo estudio, de forma inmediata a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, que en el curso de la senda de apelación intercalada por la parte demandada **DIERK SCHNABEL**, en providencia de fecha dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), resolvió:

“...1. Confirmar el auto recurrido calendado 18 de febrero de 2021, modificado mediante providencia emitida el 4 de marzo de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Ordénese la devolución del expediente al juzgado de origen.”

Ejecutoriado este proveído, pásese a despacho para proveer.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 61 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 7 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2010-01197

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d04bd4a7c888bf86351aa77cfff3b30130a9f08a7c506ed9b69131d27ae4c3
Documento generado en 06/05/2021 04:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2019-00143

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00143-00.

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.

DEMANDADO: LUZ DIVINA CASALINS DE LA ROSA, MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO Y ROSIRIS MARIA CASALINS CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veinticinco (25) del dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **LUZ DIVINA CASALINS DE LA ROSA** identificada con CC22.623.659 y **MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO**, identificada con CC22.622.882, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ROSIRIS MARIA CASALINS CARRILLO** identificada con CC 22.621.851, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2019-00143

a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Constanza: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.061 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 7 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683c286f77ee8f5499028ee7ef5854eed9505edf5b48ff5d34be0d1086b22c76

Documento generado en 06/05/2021 04:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00143

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00143-00.

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.

DEMANDADO: LUZ DIVINA CASALINS DE LA ROSA, MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO Y ROSIRIS MARIA CASALINS CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
AGENCIAS EN DERECHO	\$	895.000
TOTAL	\$	895.000

Barranquilla, mayo 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTAMIL PESOS M/L (\$895. 000.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 07de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00143
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0162f1b28e58a6f8e49fde455700e498f23decd71273ea26c42d5788a12ce5bc
Documento generado en 06/05/2021 04:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00673

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00673-00
DEMANDANTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	15.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.555.900
TOTAL	\$	1.570.900

Barranquilla, mayo 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.570. 900.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 07 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00673

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f04f7666fad26bc42281539096b757eda2c0b3634f5831accc3cef618ba2cc

Documento generado en 06/05/2021 04:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00044-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: HERNANDO PUENTES ANGARITA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición contra el auto de calenda 8 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 8 de abril de 2021, por el cual no se accedió a la solicitud de «*ilegalidad*» deprecada por la activa.

En orden a disipar dicho medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada se dirá que el recurso horizontal presentado devendrá frustráneo, por los argumentos que a continuación se explican:

2. Como ya se dijo en el auto fustigado del 8 de abril del año en curso, estima este juzgador que el eje central de la controversia presentada por el memorialista el día 9 de febrero de 2021, denominada solicitud de aplicación de '*control de legalidad*', en verdad se ciñe es a disputar la determinación judicial de abstención o negativa de mandamiento de pago, proveída el 28 de febrero de 2020, la cual se soportó en un análisis sustancial (art. 663 C. Co.) respecto del título valor desplegado, ultimándose que no se observaban los requisitos necesarios para que aquél instrumento pudiese soportar la orden de apremio (art. 422 CGP), en omisión acreditativa o probatoria del fulgor traslativo de dominio de dicho cartular cambiario (endoso - legitimación), conforme a lo que brotaba del cuerpo del mismo.

Siendo del caso recordarle al recurrente, que el control de legalidad, definido por el artículo 132 del C. G. del P., refiere al deber que le asiste al funcionario judicial de corregir o sanear los vicios configurativos de nulidades u otras irregularidades de estirpe procesal, es decir, conforme a una confrontación de la actuación surtida de cara a la normatividad adjetiva vigente, aspecto que no significa reaperturar oportunidades de contradicción fenecidas o no ejercidas respecto de autos, o abordar asuntos que debieron estudiarse en el escenario respectivo a la misma inserción de la demanda, o bien, frente a la denegatoria misma del mandamiento de pago.

3. Es decir, este medio no podría mucho menos volver a etapas ya precluídas, como si fuera una oportunidad más para mutar las decisiones adoptadas al interior de la contienda, las cuales se encuentran revestidas de ejecutoriedad y firmeza para los contendores, que respecto de las mismas, no ejercieron oposición mediante los recursos que obran habilitados en la ley procesal (arts. 318 y s.s., CGP).

Bástese confrontar que, frente a dicho proveído que declinó la orden de apremio, el aquí recurrente no propuso ningún medio de impugnación, sino que, el día 09 de marzo



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00044

de 2020, formuló escrito de "subsanción de demanda", sin parar mientes al mismo contexto sustantivo (que soportó la desaprobación al mandamiento de pago), que no hizo referencia a una supuesta inadmisión de demanda (art. 90, CGP).

4. Todo lo cual fue motivo para que, incluso, en auto antecesor del 13 de marzo de 2020, el despacho se abstuviese de darle trámite a esa renovada petición de librar mandamiento de pago, so pretexto de una opinada 'subsanción', pues evidentemente, ello ya contradecía el vigor del proveimiento previo que en firme había zanjado negativamente la orden de pago; cuestión que se mantenía incólume al no haber recibido embestidas o ataques oportunos del ejecutante para derruir o variar su sentido.

Sin que, a criterio de este operador jurídico, pueda llegarse al extremo de considerarse, que este mecanismo contrastivo o profiláctico del proceso [*control de legalidad*], esté diseñado para entrar a suplir o reemplazar los recursos ordinarios no interpuestos. Razón suficiente para que se mantenga incólume la decisión materia de reposición, y así se dispondrá en la resolutive.

4.1. Todo lo anterior, sin perjuicio de presentarle y precisarle muy respetuosamente al ejecutante, de cara a algunos de los argumentos que son traídos, unos tópicos que hacen frente al escrito elevado, a saber:

4.1.1. Los defectos de un título valor o título ejecutivo, se competen al examen formal y sustancial del documento o conjunto de documentos que lo componen (art. 422 CGP), y jamás hacen relación a los requisitos de la demanda, que son otros.

4.1.2. La aplicación de las normas sustanciales necesarias para la legitimación por activa en el curso de la obligación cambiaria recaudada (art. 663 C. Co.), no configura desprecio al acceso a la justicia, ni al debido proceso.

Todo lo contrario, no hacerlo sí podría cercenar el ámbito legal de operatividad diseñado por la ley comercial para el recaudo del tipo de obligación cambiaria reclamada, que debe partir de una obligación indubitada que obre plenamente despejada en cuanto a su legitimación, enunciada y actualmente reivindicable frente al deudor, pero en vigencia de las normas sustanciales que gobiernan el asunto. Esto desde luego, con el fin de favorecer que el derecho de accionar la justicia no sea discrecional o abusivo, sino que cumpla como lo ordena la Constitución y la Ley, con que los procedimientos logren su finalidad sustancial, en dar prevalencia a todos los parámetros y derechos que ese mismo ámbito objetivo o sustancial se sustentan.

4.1.3. Finalmente, se le especifica con deferencia al recurrente, que el despacho no podría aplicar el parágrafo del art. 318 del CGP, en relación con el escrito formulado el **09 de marzo de 2020**, para tenerlo como un presunto medio horizontal frente a lo resuelto el 28 de febrero de 2020, al ser evidente que dicho memorial se trajo después del término de ejecutoria para fustigar dicho auto (vertido fuera de audiencia). Plazo que se vencía para ese fin impugnatorio, hasta el día **05 de marzo de 2020** (inciso 2º del art. 118 del CGP), esto es, dos (2) días antes al de la real calenda de aducción del memorial al plenario.

A la vez que, en todo caso, no se observó que dicho memorial se intentase siquiera por la activa como un recurso (reposición, apelación, suplica, revisión, etc.), propiamente tal, para sostener al resguardo de dicha norma, que era calificable como "improcedente", pues leído el documento, se hizo alusión fue a subsanar una demanda.

5. Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 06 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5c6c92601b5ee778fe403006e27bf3371e1dde1d7faada7078340626e67167

Documento generado en 06/05/2021 04:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00049-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO y SARITH MELISA CANTILLO VENGOECHEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición contra el auto de calenda 8 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 8 de abril de 2021, por el cual no se accedió a la solicitud de «*ilegalidad*» deprecada por la activa.

En orden a disipar dicho medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada se dirá que el recurso horizontal presentado devendrá frustráneo, por los argumentos que a continuación se explican:

2. Como ya se dijo en el auto fustigado del 8 de abril del año en curso, estima este juzgador que el eje central de la controversia presentada por el memorialista el día 9 de febrero de 2021, denominada solicitud de aplicación de '*control de legalidad*', en verdad se ciñe es a disputar la determinación judicial de abstención o negativa de mandamiento de pago, proveída el 9 de marzo de 2020, la cual se soportó en un análisis sustancial (art. 663 C. Co.) respecto del título valor desplegado, ultimándose que no se observaban los requisitos necesarios para que aquél instrumento pudiese soportar la orden de apremio (art. 422 CGP), en omisión acreditativa o probatoria del fulgor traslativo de dominio de dicho cartular cambiario (endoso - legitimación), conforme a lo que brotaba del cuerpo del mismo.

Siendo del caso recordarle al recurrente, que el control de legalidad, definido por el artículo 132 del C. G. del P., refiere al deber que le asiste al funcionario judicial de corregir o sanear los vicios configurativos de nulidades u otras irregularidades de stirpe procesal, es decir, conforme a una confrontación de la actuación surtida de cara a la normatividad adjetiva vigente, aspecto que no significa reaperturar oportunidades de contradicción fenecidas o no ejercidas respecto de autos, o abordar asuntos que debieron estudiarse en el escenario respectivo a la misma inserción de la demanda, o bien, frente a la denegatoria misma del mandamiento de pago.

3. Es decir, este medio no podría mucho menos volver a etapas ya precluidas, como si fuera una oportunidad más para mutar las decisiones adoptadas al interior de la contienda, las cuales se encuentran revestidas de ejecutoriedad y firmeza para los contendores, que respecto de las mismas, no ejercieron oposición mediante los recursos que obran habilitados en la ley procesal (arts. 318 y s.s., CGP).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00049

Bástese confrontar que, frente a dicho proveído que declinó la orden de apremio, el aquí recurrente no propuso ningún medio de impugnación, sino que, el día 12 de marzo de 2020, formuló escrito de “subsanción de demanda”, sin parar mientes al mismo contexto sustantivo (que soportó la desaprobación al mandamiento de pago), que no hizo referencia a una supuesta inadmisión de demanda (art. 90, CGP).

4. Todo lo cual fue motivo para que, incluso, en auto antecesor del 13 de marzo de 2020, el despacho se abstudiese de darle trámite a esa renovada petición de librar mandamiento de pago, so pretexto de una opinada ‘subsanción’, pues evidentemente, ello ya contradecía el vigor del proveimiento previo que en firme había zanjado negativamente la orden de pago; cuestión que se mantenía incólume al no haber recibido embestidas o ataques oportunos del ejecutante para derruir o variar su sentido.

Sin que, a criterio de este operador jurídico, pueda llegarse al extremo de considerarse, que este mecanismo contrastivo o profiláctico del proceso [*control de legalidad*], esté diseñado para entrar a suplir o reemplazar los recursos ordinarios no interpuestos. Razón suficiente para que se mantenga incólume la decisión materia de reposición, y así se dispondrá en la resolutive.

4.1. Todo lo anterior, sin perjuicio de presentarle y precisarle muy respetuosamente al ejecutante, de cara a algunos de los argumentos que son traídos, unos tópicos que hacen frente al escrito elevado, a saber:

4.1.1. Los defectos de un título valor o título ejecutivo, se competen al examen formal y sustancial del documento o conjunto de documentos que lo componen (art. 422 CGP), y jamás hacen relación a los requisitos de la demanda, que son otros.

4.1.2. La aplicación de las normas sustanciales necesarias para la legitimación por activa en el curso de la obligación cambiaria recaudada (art. 663 C. Co.), no configura desprecio al acceso a la justicia, ni al debido proceso.

Todo lo contrario, no hacerlo sí podría cercenar el ámbito legal de operatividad diseñado por la ley comercial para el recaudo del tipo de obligación cambiaria reclamada, que debe partir de una obligación indubitada que obre plenamente despejada en cuanto a su legitimación, enunciada y actualmente reivindicable frente al deudor, pero en vigencia de las normas sustanciales que gobiernan el asunto. Esto desde luego, con el fin de favorecer que el derecho de accionar la justicia no sea discrecional o abusivo, sino que cumpla como lo ordena la Constitución y la Ley, con que los procedimientos logren su finalidad sustancial, en dar prevalencia a todos los parámetros y derechos que ese mismo ámbito objetivo o sustancial se sustentan.

4.1.3. Finalmente, se le especifica con deferencia al recurrente, que el despacho no podría aplicar el parágrafo del art. 318 del CGP, en relación con el escrito formulado el **12 de marzo de 2020**, para tenerlo como un presunto medio horizontal frente a lo resuelto el 9 de marzo de 2020, al ser evidente que dicho memorial no intentó siquiera plantearse por la activa como un recurso (reposición, apelación, suplica, revisión, etc.), propiamente tal, para sostener al resguardo de dicha norma, que era calificable como “improcedente”, pues leído el documento, se hizo alusión fue a subsanar una demanda.

5. Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00049

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 06 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598053708c9536afea54bcf221844b812eae9fa9310d7eb3ca0aac253af24b2a

Documento generado en 06/05/2021 04:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00050-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: JAIME DE ÁVILA DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición contra el auto de calenda 8 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 8 de abril de 2021, por el cual no se accedió a la solicitud de «*ilegalidad*» deprecada por la activa.

En orden a disipar dicho medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada se dirá que el recurso horizontal presentado devendrá frustráneo, por los argumentos que a continuación se explican:

2. Como ya se dijo en el auto fustigado del 8 de abril del año en curso, estima este juzgador que el eje central de la controversia presentada por el memorialista el día 9 de febrero de 2021, denominada solicitud de aplicación de '*control de legalidad*', en verdad se ciñe es a disputar la determinación judicial de abstención o negativa de mandamiento de pago, proveída el 18 de febrero de 2020, la cual se soportó en un análisis sustancial (art. 663 C. Co.) respecto del título valor desplegado, ultimándose que no se observaban los requisitos necesarios para que aquél instrumento pudiese soportar la orden de apremio (art. 422 CGP), en omisión acreditativa o probatoria del fulgor traslativo de dominio de dicho cartular cambiario (endoso - legitimación), conforme a lo que brotaba del cuerpo del mismo.

Siendo del caso recordarle al recurrente, que el control de legalidad, definido por el artículo 132 del C. G. del P., refiere al deber que le asiste al funcionario judicial de corregir o sanear los vicios configurativos de nulidades u otras irregularidades de stirpe procesal, es decir, conforme a una confrontación de la actuación surtida de cara a la normatividad adjetiva vigente, aspecto que no significa reaperturar oportunidades de contradicción fenecidas o no ejercidas respecto de autos, o abordar asuntos que debieron estudiarse en el escenario respectivo a la misma inserción de la demanda, o bien, frente a la denegatoria misma del mandamiento de pago.

3. Es decir, este medio no podría mucho menos volver a etapas ya precluidas, como si fuera una oportunidad más para mutar las decisiones adoptadas al interior de la contienda, las cuales se encuentran revestidas de ejecutoriedad y firmeza para los contendores, que respecto de las mismas, no ejercieron oposición mediante los recursos que obran habilitados en la ley procesal (arts. 318 y s.s., CGP).

Bástese confrontar que, frente a dicho proveído que declinó la orden de apremio, el aquí recurrente no propuso ningún medio de impugnación, sino que, el día 24 de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00050

febrero de 2020, formuló escrito de "subsanción de demanda", sin parar mientes al mismo contexto sustantivo (que soportó la desaprobación al mandamiento de pago), que no hizo referencia a una supuesta inadmisión de demanda (art. 90, CGP).

4. Todo lo cual fue motivo para que, incluso, en auto antecesor del 13 de marzo de 2020, el despacho se abstuviese de darle trámite a esa renovada petición de librar mandamiento de pago, so pretexto de una opinada 'subsanción', pues evidentemente, ello ya contradecía el vigor del proveimiento previo que en firme había zanjado negativamente la orden de pago; cuestión que se mantenía incólume al no haber recibido embestidas o ataques oportunos del ejecutante para derruir o variar su sentido.

Sin que, a criterio de este operador jurídico, pueda llegarse al extremo de considerarse, que este mecanismo contrastivo o profiláctico del proceso [*control de legalidad*], esté diseñado para entrar a suplir o reemplazar los recursos ordinarios no interpuestos. Razón suficiente para que se mantenga incólume la decisión materia de reposición, y así se dispondrá en la resolutive.

4.1. Todo lo anterior, sin perjuicio de presentarle y precisarle muy respetuosamente al ejecutante, de cara a algunos de los argumentos que son traídos, unos tópicos que hacen frente al escrito elevado, a saber:

4.1.1. Los defectos de un título valor o título ejecutivo, se competen al examen formal y sustancial del documento o conjunto de documentos que lo componen (art. 422 CGP), y jamás hacen relación a los requisitos de la demanda, que son otros.

4.1.2. La aplicación de las normas sustanciales necesarias para la legitimación por activa en el curso de la obligación cambiaria recaudada (art. 663 C. Co.), no configura desprecio al acceso a la justicia, ni al debido proceso.

Todo lo contrario, no hacerlo sí podría cercenar el ámbito legal de operatividad diseñado por la ley comercial para el recaudo del tipo de obligación cambiaria reclamada, que debe partir de una obligación indubitada que obre plenamente despejada en cuanto a su legitimación, enunciada y actualmente reivindicable frente al deudor, pero en vigencia de las normas sustanciales que gobiernan el asunto. Esto desde luego, con el fin de favorecer que el derecho de accionar la justicia no sea discrecional o abusivo, sino que cumpla como lo ordena la Constitución y la Ley, con que los procedimientos logren su finalidad sustancial, en dar prevalencia a todos los parámetros y derechos que ese mismo ámbito objetivo o sustancial se sustentan.

4.1.3. Finalmente, se le especifica con deferencia al recurrente, que el despacho no podría aplicar el parágrafo del art. 318 del CGP, en relación con el escrito formulado el **24 de febrero de 2020**, para tenerlo como un presunto medio horizontal frente a lo resuelto el 18 de febrero de 2020, al ser evidente que dicho memorial no intentó siquiera plantearse por la activa como un recurso (reposición, apelación, suplica, revisión, etc.), propiamente tal, para sostener al resguardo de dicha norma, que era calificable como "improcedente", pues leído el documento, se hizo alusión fue a subsanar una demanda.

5. Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 061 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, mayo 06 de 2021.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0635c66a8a1b1420ba33a761f3e69dde23d30132fd4f8bf5b378aca5bf9a15f

Documento generado en 06/05/2021 04:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA.

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00220-00

DEMANDANTE: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS.

DEMANDADO: YALENA GONZÁLEZ SANCLEMENTE, PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de abril de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 6 DE 2021.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 25 de marzo de 2021, luego posteriormente mediante providencia del 20 de abril de la misma anualidad se inadmitió y finalmente el 28 de abril de 2021, se presentó memorial de retiro, teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”
(Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, por lo que deviene forzoso para el despacho acceder a lo pretendido por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 7 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cfcab163cea7c432e355d90d08b9bae28f255d7ab3a0f37e3126306384b12d

Documento generado en 06/05/2021 04:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00196-00

DEMANDANTE (S): ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL Y RAFAEL SUAREZ NIÑO

**DEMANDADO (S): INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C. Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevar al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 061 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Mayo 07 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00196

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5418eaf025818b5d6cf6f0b0abb1c22ecdefe135df6aeb230c92baaeb4123414

Documento generado en 06/05/2021 04:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00216-00

DEMANDANTE (S): CLAUDIA CECILIA CALVO CARRILLO

DEMANDADO (S): GULFRAN ANTONIO JIMÉNEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL. -Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Mayo 07 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00216

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df095a0efc417c6a6dbd2b77414d7c2f53dd3477ae6ae43ee62205cd3a30d08

Documento generado en 06/05/2021 04:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00232-00

DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

DEMANDADO: MARCO CABARCAS CARDOZO Y CESAR ARAGON MIER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 06 de 2021.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 06 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que el demandante HERNAN JOSE RIVERO MORALES, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores MARCO CABARCAS CARDOZO y CESAR ARAGON MIER, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico y los canales digitales de su contraparte, para el caso, las pruebas convenientes del: **(i)** acto de suministro del correo electrónico por la empresa en donde se informa laboran aquéllos, tal cual se afirma en el acápite de notificaciones, así como, **(ii)** la solicitud de préstamo o cualquier constancia adicional, en donde conste el suministro de los números de WhatsApp que en dicho acápite de la demanda, se informa son atribuibles a aquéllos.
- No reúne además el líbello, los requisitos exigidos por el artículo 82, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado el numeral 4, pues bien, revisada la demanda, advierte el Despacho que las pretensiones del demandante no resultan claras, puntualmente al cobro de los intereses corrientes y moratorios deprecados.

Esto por cuanto, en lógica jurídica no resulta viable pretenderse el cobro de intereses de plazo, a partir del momento en que se incurre en mora, por cuanto desde ese momento se predica es la causación de los intereses moratorios, y como quiera que no es posible el cobro concomitante de estos. De ahí que se colocará a su vez la demanda en secretaria, para que se sirva el actor aclarar y/o precisar jurídicamente sus pretensiones, en lo correspondiente a las fechas desde las cuales señala cobrará los intereses, tanto de plazo como moratorios.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00232

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.61 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 7 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d19c59bf00db03680aadbd22bdcfdcf6347af88acc78cc02a255647d88acb5**
Documento generado en 06/05/2021 04:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00250-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL – COOMULTIGEST

DEMANDADO (S): YOHANIS PAOLA GOMEZ MARQUEZ Y JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL – COOMULTIGEST**, en contra de **YOHANIS PAOLA GOMEZ MARQUEZ** y **JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Los memoriales de los poderes conferidos, desatienden la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado"*. Advirtiéndose, además, que el correo electrónico inscrito por el togado en el poder debe obrar registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- Asimismo, se observa que la letra de cambio materia de recaudo obra escaneada o digitalizada de manera incompleta, debiéndose presentar en debida forma a la actuación, tanto por el anverso como por el reverso.
- No se trajo evidencia de la forma o el lugar de donde se obtienen las direcciones electrónicas de notificación de ambos demandados (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Todo lo anterior, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, necesario es recordar que como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del



derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) la **letra de cambio** adosada al libelo, a las cuales no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular en que se incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir a ser necesario ahora asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su entera custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **12 de abril de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 07 de 2021**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a3edea32710c5e4f08ee6336b432351ad458dadcb508e6d32a53ad327b10d1

Documento generado en 06/05/2021 04:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00259-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: WBERNEY GUZMÁN MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

I. **ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.873.126-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **WBERNEY GUZMÁN MUÑOZ**, identificado(a) con CC N° 9.340.7055 por una obligación respalda en título valor (Pagaré No. 11627).

II. **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **WBERNEY GUZMÁN MUÑOZ**, por una obligación respalda en título valor (Pagaré No. 11627).

Conforme lo contempla el artículo 619 del C. de Comercio: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de que deben sujetar la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671, num. 3, C. de Co.).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de “representante legal” la firma **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00259

cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro en el ámbito de la legitimación, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la identidad, condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **WBERNEY GUZMÁN MUÑOZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 07 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940e5182a20edac2bc16ce4d9b56a8ed8c0dfb0a62df529bcefde5b0cd11a93e

Documento generado en 06/05/2021 04:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>